

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0590 del 19 de marzo de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 20 de marzo de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-01646 del 22 de marzo de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

*El 20 de marzo de 2024 en atención a queja ambiental interpuesta con radicado No SCQ--133-0590 del 19 de marzo de 2024 se llevó a cabo visita técnica de evaluación en la vereda La Saltadera, perteneciente al municipio de Abejorral, en un predio con las coordenadas X:-75°28'23.90" Y:5°53'43.60". La caracterización y clasificación de las condiciones de riesgo descritas en el presente informe son el resultado de la experiencia y criterio de los profesionales que realizaron la visita técnica, así como la revisión de información secundaria (documentos diagnósticos y Acuerdos) e imágenes satelitales. En la evaluación se encontró lo que se expone a continuación.*

**3.1** *Se identificó un incendio de cobertura vegetal que se extendió aproximadamente a lo largo de 1.5 ha aproximadamente (Imagen 1); donde 0.5 has aproximadamente fueron taladas y quemadas que la cobertura afectada corresponde a un bosque fragmentado de un bosque secundario en etapa temprana de sucesión, toda vez que algunos de los diámetros de los árboles no superaban los 33 cm y las especies observadas como Chagualo (*Clusia Columnaris*), Uvito de Monte (*Cavendishia pubescens*), Niguito (*Miconia minutiflora*) Yarumo (*Cecropia sp*), entre otras, que son especies pioneras que se presentan por regeneración natural (Imagen 1y 2). También se presentó el incendio de 1 ha aproximadamente de vegetación de rastrojo bajo y Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*) (Imagen 3-4). Dicho incendio se realizó de manera provocada para la implementación de un cultivo de café (Imagen 5-6)*

*Impactando negativamente la biodiversidad local, el terreno se encuentra en una pendiente con inclinaciones pronunciadas. Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, la fuerza del incendio eliminó la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación.*

**Imagen 1-2.** *Fotografía quema de bosque en sucesión temprana*



*Imagen 3-4. Fotografía quema de rastrojo bajo y helecho*

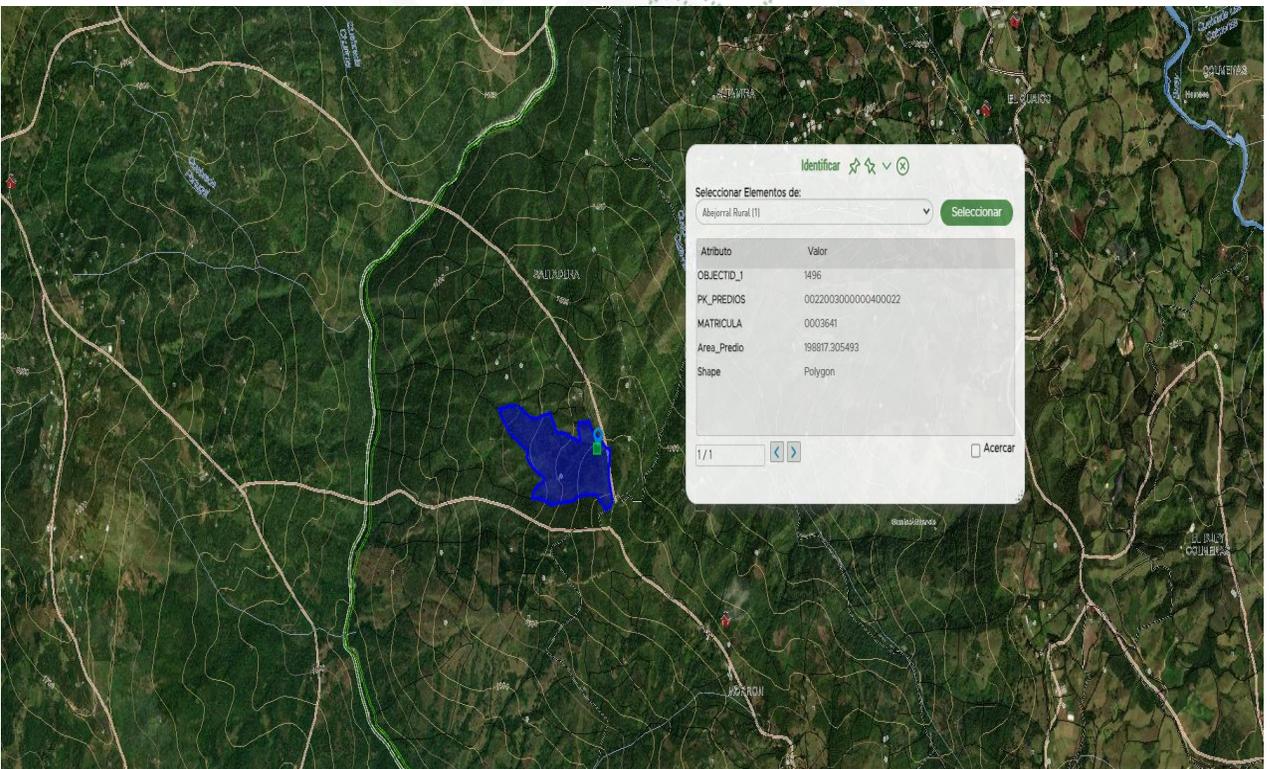


*Imagen 5-6. Fotografía de evidencia de árboles de café a implementar*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**3.2** El incendio se inició en el predio ubicado en las coordenadas X:  $-75^{\circ}28'23.90''$  Y:  $5^{\circ}53'43.60''$ . con FMI 002-3641 (Imagen 7)



**Imagen 7** predio donde se provocó el incendio, fuente MapGis 8 CORNARE

Dicho predio donde se provocó el incendio tiene como folio de Matricula No 002-3641 y pertenece al señor ALBEIRO DE JESUS CARDONA RUIZ con cedula de ciudadanía No 15380378 (Fallecido) (Imagen 8), la afectación en el predio la viene realizando un hijo Juan David Cardona Ocampo con cedula de ciudadanía No 1.040.031.429 quien telefónicamente reconoció estar realizando la quema para la implementación de un cultivo de café en el predio en mención.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

<b>N° Matrícula Inmobiliaria:</b> 002-3641	<b>Referencia Catastral:</b> 050020003000000040022000000000
<b>Departamento:</b> ANTIOQUIA	<b>Referencia Catastral Anterior:</b> 3954
<b>Municipio:</b> ABEJORRAL	<b>Cédula Catastral:</b>
<b>Vereda:</b> MORRON	<b>Nupre:</b>

**Dirección Actual del Inmueble:** MORRON  
**Direcciones Anteriores:**

**Determinación:**                      **Destinación económica:**                      **Modalidad:**  
**Fecha de Apertura del Folio:** 28/08/1984                      **Tipo de Instrumento:** ESCRITURA  
**Fecha de Instrumento:** 25/08/1984

**Estado Folio:** ACTIVO  
**Matrícula(s) Matriz:**  
**Matrícula(s) Derivada(s):**  
**Tipo de Predio:** R

**Alertas en protección, restitución y formalización**

Alertas en protección, restitución y formalización
--

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

**Propietarios**

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
15380378	CÉDULA CIUDADANÍA	ALBEIRO DE JESUS CARDONA RUIZ	

**Complementaciones**

Imagen 8, fuente VUR (Ventanilla Única de Registro)

3.3 Según la información cartográfica suministrada por MapGis, los predios afectados se encuentran dentro de la zonificación del POMCA Río Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019; el área afectada se localiza en subzona de uso y manejo: en áreas de importancia ambiental- Categoría de ordenación: Conservación y Protección Ambiental – Zona de uso y manejo: Áreas de protección. (Imagen 9)

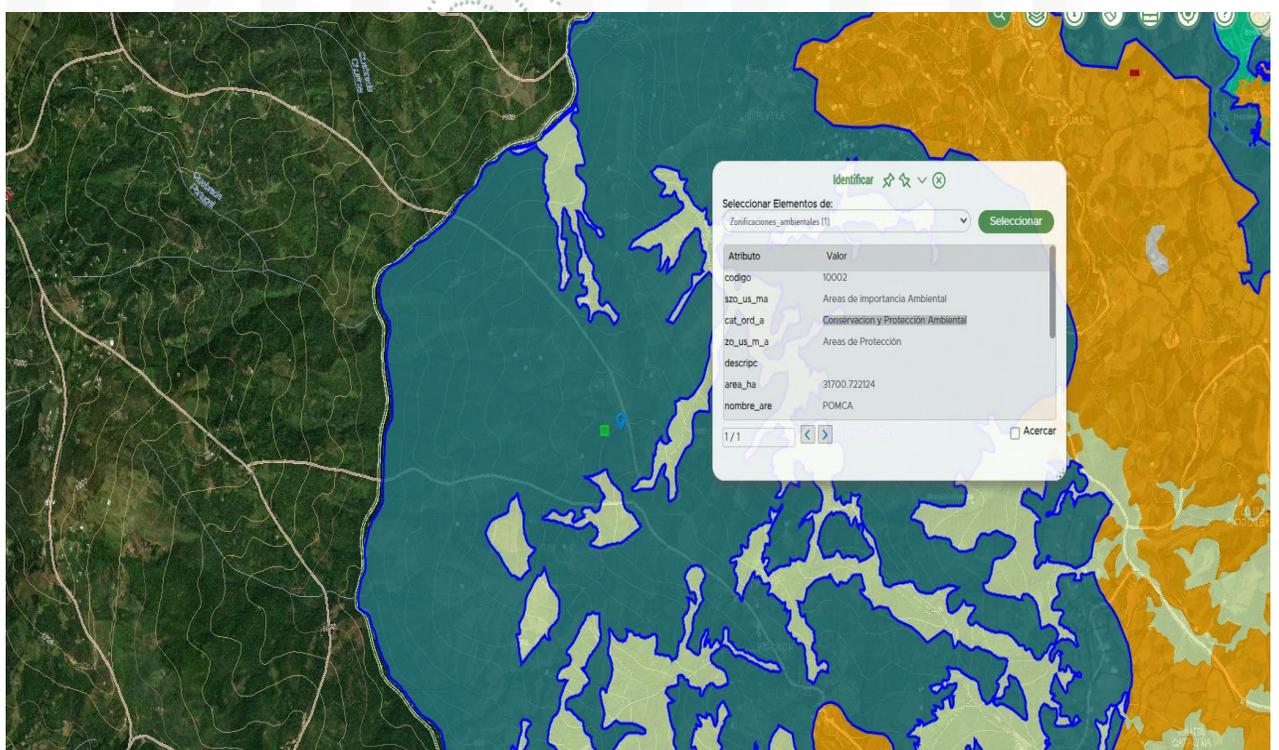


Imagen 9, fuente MapGis 8 CORNARE

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Las determinantes para el predio con FMI 002-3641 son: Imagen 10



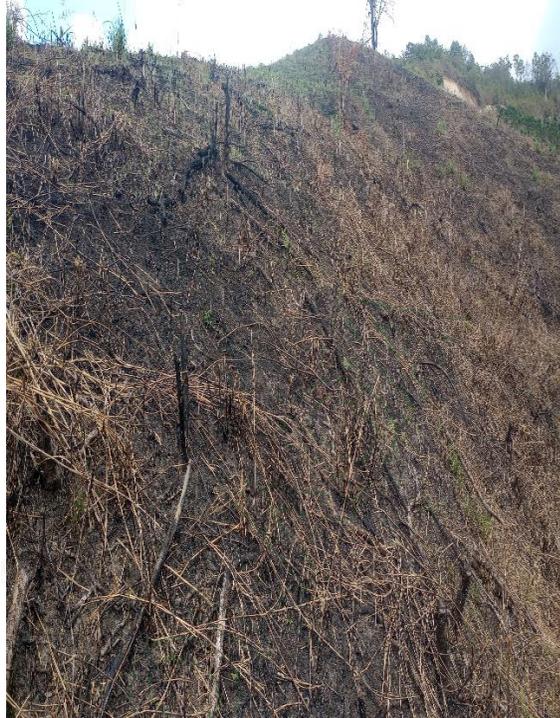
Imagen 10, determinantes ambientales, fuente MapGis 8 CORNARE

3.4 Revisada la base de datos de la Corporación no existe autorización para el aprovechamiento forestal de vegetación nativa realizado en el predio con FMI No 002-3641

### Registro Fotográfico



## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





#### 4. Conclusiones

4.1. El día 20 de marzo de 2024 se atendió la queja con radicado No SCQ--133-0590 del 19 de marzo de 2024 en un predio ubicado en la vereda La Saltadera del municipio de Abejorral en las coordenadas X: -75°28'23.90" Y: 5°53'43.60". con FMI 002-3641, donde se evidenció un incendio de cobertura vegetal que fue provocado para la implementación de un cultivo de café.

4.2. El área total afectada incendiada fue de aproximadamente 1.5 has. Donde se observaron árboles talados y quemados en un área 0.5 has aproximadamente, que dicha cobertura afectada corresponde a un bosque fragmentado de un bosque secundario en etapa temprana de sucesión, toda vez que algunos de los diámetros de los árboles no superaban los 33 cm y las especies observadas como Chagualo (*Clusia Columnaris*), Uvito de Monte (*Cavendishia pubescens*), Niguito (*Miconia minutiflora*) Yarumo (*Cecropia sp*), entre otras.

4.3. Que fue incendiada otra área aproximada de 1 ha de vegetación de rastrojo bajo y Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*)

4.4. Con base en las imágenes y la visita de campo, la cobertura predominante en el predio es un mosaico de pastos con espacios naturales y en baja proporción se presenta bosque fragmentado con vegetación secundaria. El área afectada corresponde a un bosque fragmentado.

4.5. Con base en la cartográfica de la zonificación del POMCA, del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019; el área afectada se localiza en áreas de importancia ambiental.

4.6. Que el predio de las afectaciones tiene como folio de Matricula No 002-3641 y pertenece al señor ALBEIRO DE JESUS CARDONA RUIZ con cedula de ciudadanía No 15380378 (Fallecido) (Imagen 8), la afectación en el predio la viene realizando un hijo Juan David Cardona Ocampo con cedula de ciudadanía No 1.040.031.429

3. Que consultaba la base de datos única de afiliados BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se logra establecer que el señor **ALBEIRO DE JESÚS CARDONA RUIZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 15.380.378, reporta como estado de afiliación "Fallecido" (Ver imagen).

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	15380378
NOMBRES	ALBEIRO DE JESUS
APELLIDOS	CARDONA RUIZ
FECHA DE NACIMIENTO	20/07/1978
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	LA CEJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2022	16/07/2023	COTIZANTE

### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, establece que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, al señor **JUAN DAVID CARDONA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.031.429, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que la Resolución RE-00338 del 01 de febrero de 2024 “Por Medio De La Cual Se Adopta El Plan De Contingencia Regional Durante El Fenómeno Del Niño, Temporada De Menos Lluvias Y Desabastecimiento Hídrico Y Se Adoptan Otras Determinaciones”, refleja la determinación tomada por Cornare para hacer frente a la atención y prevención de contingencias derivadas de los efectos del fenómeno del niño.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Saltadera del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-3641, en un sitio con coordenadas X: -75°28'23.90" Y: 5°53'43.60", ya que la intervención no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **JUAN DAVID CARDONA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.031.429, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **JUAN DAVID CARDONA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.031.429, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
4. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **JUAN DAVID CARDONA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.031.429, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN DAVID CARDONA OCAMPO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.43439.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.